



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210099400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Hugo Ernesto Simanca Pushaina	02/05/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria
08001418902020200061300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Marlys Castañeda Osorio	02/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Ramirez Torres	02/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac	Plutarco Antonio Martinez Ruiz, Y Otros Demandados	02/05/2022	Auto Decide - Auto No Emplaza Y Requiere
08001418902020190058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yolanda Esther Torrenegra Hernandez, Jose De Jesus De La Rosa Fontalvo	02/05/2022	Auto Ordena - Designa Curador Ad Litem
08001418902020210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Cindy Paola Mosquera Delgado	02/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020190060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ganacoop	Adalgiza Alfaro De Fernandez Santos	02/05/2022	Auto Decide - No Accede

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a862bc2d-974f-402d-ae2d-9ca403ecc06f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 55 De Martes, 3 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Ubaldo Charris Pertuz	02/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 3 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a862bc2d-974f-402d-ae2d-9ca403ecc06f



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 0800141890202020-00613-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA.**

**DEMANDADO: MARLYS CASTAÑEDA OSORIO, con CC. No. 52.225.710**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de MAYO de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de abril de 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada MARLYS CASTAÑEDA OSORIO, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 24 de julio de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 16 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra MARLYS CASTAÑEDA OSORIO, identificada con la CC. No. 52.225.710, quien se encuentra notificada del auto que



libró mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$198.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 3 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00994-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8.

DEMANDADO: HUGO ERNESTO SIMANCA PUSHAINA identificado con CC. 8.565.704.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasó a usted el presente proceso, informándole la parte demandante confiere poder. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

El secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple-Transitoriamente-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Barranquilla, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho judicial observa que WALTER HARVEY PINZON FUENTES, Representante Legal de BANCO MUNDO MUJER S.A., confirió poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, por lo que el despacho reconocerá la personería jurídica solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Reconocer personería jurídica a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____  MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario
--



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 080014189020-2020-00164**

**DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO. C.C N° 72.175.343**

**DEMANDADO: UBALDO CHARRIS PERTUZ. C.C N° 72.055.453, ABEL CHARRIS MEZA C.C N° 1.048.285.728**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificado del auto que libró mandamiento de pagó, sin proponer excepciones, igualmente, el demandante mediante memorial desiste de continuar la acción contra Iván Varela. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de mayo de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de abril de  
dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 19/08/2021<sup>1</sup>, el demandante, manifiesta desistir de las pretensiones en contra de IVAN VARELA RODRIGUEZ.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314 que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*, por ende, esta judicatura aceptará lo solicitado por la parte actora, y admitirá el desistimiento de las pretensiones sobre el demandado Cesar Vanegas Díaz.

Igualmente, conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 597 de la misma norma procedimental, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el señor Iván Varela.

Ahora bien, continuando con el trámite del proceso el despacho procederá conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, que establece: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados UBALDO CHARRIS PERTUZ y ABEL CHARRIS MEZA, se encuentra notificados por conducta concluyente desde los días 19 de agosto de 2020 y 18 de agosto de 2021, respectivamente, del auto que libró mandamiento de pagó de fecha 29/07/2020, tal como consta en archivos PDF No. 6 y 13 del expediente electrónico, quienes dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 14 del expediente electrónico.



Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** ADMÍTASE la renuncia a la acción ejecutiva en contra de IVAN VARELA RODRIGUEZ identificado con C.C N° 72.045.830, y continúese únicamente contra UBALDO CHARRIS PERTUZC.C N° 72.055.453, y ABEL CHARRIS MEZA C.C N° 1.048.285.728, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga IVAN VARELA RODRIGUEZ identificado con C.C N° 72.045.830, como empleado de ACERIAS DE COLOMBIA –ACESCO S.A.S. Oficiéese en tal sentido.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución contra UBALDO CHARRIS PERTUZC.C N° 72.055.453, y ABEL CHARRIS MEZA C.C N° 1.048.285.728, quienes se encuentra notificados por conducta concluyente desde los días 19 de agosto de 2020 y 18 de agosto de 2021, respectivamente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29/07/2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$137.000.00).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósitos judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 55 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 3 DE MAYO DE 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 080014189020 2019 00603 00

Demandante: GANACCOOP.

Demandado: ADALGIZA ALFARO DE FERNANDEZ SANTOS Y ROSA FERNANDEZ ALFARO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de sucesión procesal.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

El secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple-Transitoriamente-Antes-  
Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Barranquilla, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, informa que la demandada ADALGIZA ALFARO DE FERNANDEZ SANTOS falleció, por lo solicitar dar aplicación del artículo 68 del C.G.P, ordenando la suspensión del proceso y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Sin embargo, se evidencia que no se acompañó el registro civil de defunción de la demandada ADALGIZA ALFARO DE FERNANDEZ SANTOS, documento que acreditaría la situación planteada. Por lo anterior, no es dable tramitar la solicitud de sucesión procesal incoada.

En consecuencia se

### RESUELVE

No acceder, a la solicitud de solicitud de sucesión procesal, en virtud de lo anteriormente expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____  MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario
--



**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00583-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION INTEGRAL E.M - NIT 900.692.312-6.

**DEMANDADO:** YOLANDA TORRENEGRA HERNÁNDEZ CC. 32.626.296 y JOSE DE LA ROSA FONTALVO CC. 7.456.726.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual la demandada por secretaría se encuentra inscrita en el registro de consultas nacionales de emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrar Curador Ad-Litem, Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 Mayo de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad Litem de YOLANDA TORRENEGRA HERNÁNDEZ, identificada con CC. 32.626.296; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la Dra. DIANIS MILAGRO MONTERROSA AMARIS, identificada con C.C 1.143.263.553 y T.P 349.737 del C.S de la J como curador ad-litem de YOLANDA TORRENEGRA HERNÁNDEZ, identificada con CC. 32.626.296; para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de Diciembre de 2019.

La curadora ad-litem puede ser notificada en la dirección electrónica: [dmamaris97@gmail.com](mailto:dmamaris97@gmail.com) y ubicada en la Carrera 18 N° 111 A 23 Barranquilla - Atlántico, teléfono: 3007632762, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos de la curadora ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Monica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELIZA MOZO CUETO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No 46 , hoy 20/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00573-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PESAC - COOPESAC  
identificada con NIT. 900.187.093-2.

DEMANDADO: PLUTARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ identificado con CC.  
8.667.900, RICARDO JOSE VILLA RODRIGUEZ identificado con CC. 8.815.281 y  
OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO identificado con CC. 7.927.773.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con  
solicitud de emplazamiento, Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

El secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Barranquilla, Dos  
(02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el  
apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de PLUTARCO  
ANTONIO MARTINEZ RUIZ, RICARDO JOSE VILLA RODRIGUEZ y OLIMPO  
GUILLERMO DIAZ CALVO, sin embargo, se observa que en el expediente reposa  
respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL  
ATLÁNTICO donde informa tener vinculo comercial con los demandados  
PLUTARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ y RICARDO JOSE VILLA  
RODRIGUEZ.

Por ende se oficiará a dicha entidad para que remita la dirección de notificaciones  
que registra el demandado RICARDO JOSE VILLA RODRIGUEZ en su base de  
datos y se le concederá el término de 5 días para tal fin, esto toda vez que el  
demandado PLUTARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ, ya se encuentra notificado  
de forma directa por el despacho vía correo electrónico, tal como se puede  
evidenciar en el documento N. 7 del expediente electrónico.

Por lo anterior se mantendrá en secretaria la solicitud de emplazamiento con  
respecto al demandado OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO hasta tanto no se  
obtenga respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL  
ATLÁNTICO, con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho  
en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del  
presente oficio, la dirección donde pueda recibir notificaciones el



demandado RICARDO JOSE VILLA RODRIGUEZ identificado con CC. 8.815.281 que registra en su base de datos.

2. Mantener en secretaria la solicitud de emplazamiento con respecto al demandado OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO, por lo antes expuesto.
3. No acceder al emplazamiento del demandado PLUTARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ, en virtud de lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Monica Mozo Cueto*

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy  Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
---



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00410-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -  
COOPEHOGAR - Nit N° 900766558-1

DEMANDADO: JHON JAIRO RAMIREZ TORRES, C.C. N° 1.063.952.789 y JOSE  
FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, C.C. N° 1.121.296.433.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones, además se presentan otros trámites que requieren pronunciamiento.

Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
El secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple-Transitoriamente-Antes-  
Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla. Barranquilla, Dos (02) de mayo de  
dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados JHON JAIRO RAMIREZ TORRES, C.C. N° 1.063.952.789 y JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, C.C. N° 1.121.296.433, se encuentran notificados del mandamiento de pago desde el día 23/11/2021 y 09/07/2021 respectivamente, tal como se desprende de las constancias de notificación surtida conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 07/12/2020, como se vislumbra en los archivos del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

Ahora, revisada la solicitud de la apoderada judicial demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, en la que presenta renuncia al poder conferido, anexando para tal efecto la constancia de entrega de la misma a su poderdante, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Frente al escrito presentado por el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, en el que confiere poder a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ, el despacho, al considerar procedente tal solicitud, accederá la misma de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados JHON JAIRO RAMIREZ TORRES, C.C. N° 1.063.952.789 y JOSE FRANCISCO ABELLO ESCUDERO, C.C. N° 1.121.296.433, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$437.738.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.
8. Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, quien figuraba como apoderada judicial de la parte demandante.
9. Reconózcasele personería jurídica a la Dra. GEYSY RAAD PEREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mónica Mozo Cueto*

MONICA MOZO CUETO  
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. \_\_\_\_ notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario